El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Ejecutivo con pretensión personal

Ejecutante : Bancolombia S.A.

Ejecutados : Beatriz Quintero de Botero y otro

Procedencia : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-001-2019-00021-02

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES / LIMITACIÓN Y REDUCCIÓN DE EMBARGOS / OPORTUNIDAD PARA APLICAR LA PRIMERA O SOLICITAR LA SEGUNDA / REQUISITOS DE CADA UNA DE DICHAS FIGURAS.**

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 599 (Limitación) y 600 (Reducción), CGP, es viable, oficiosamente, limitar las cautelas en el auto de decreto, también, que la parte ejecutada solicite su levantamiento.

La primera tesis opera cuando, el juez cognoscente, advierte al momento de decretarlas que con parte de los bienes, cuya medida se reclama, es posible cubrir hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas (Inciso 3º, artículo 599, CGP); entretanto, que la segunda, puede ser invocada por el deudor, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para el remate, cuando estime que son excesivos (Artículo 600, CGP). (…)

Ahora, para el juez es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas cuando, como en este caso, carece de información acerca del valor de los inmuebles y, adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación. (…)

Agréguese, que si acaso, pudiera considerarse como solicitud de reducción (Artículo 600, CGP) al provenir del deudor, de entrada se advierte su extemporaneidad, puesto que procede, únicamente, cuando se han consumado el embargo y secuestro, y aquí solo se ha surtido el primero.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Pereira, R., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La apelación presentada, en el proceso referenciado, por el mandatario judicial del coejecutado Andrés Botero Quintero, contra el auto que decretó unas medidas cautelares, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas, que a continuación se expondrán.

1. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Fechada el día 11-03-2019 y ordenó el embargo de: (i) Los productos financieros (Cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT y fiducias) que a nombre de los demandados (*Sic*) hubiesen en diversas entidades; (ii) Seis (6) bienes inmuebles y un vehículo, además su secuestro (Folio 44, cuaderno de copias).

Ese auto fue recurrido el día 07-05-2019 (Folio 138, cuaderno de copias), data en la que el coejecutado quedó notificado por conducta concluyente (Auto de 18-09-2019, folio 27, cuaderno de copias), y la alzada solo se concedió el 18-09-2019 (Folio 158, cuaderno de copias).

1. LA SÍNTESIS DE LA APELACIÓN

Al amparo del artículo 599, CGP, pidió el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias y predios del señor Botero Quintero, pues estima que exceden los límites de la cuantía fijada, por el Despacho en la suma de $225.000.000; acorde con la documentación que aportó, adjunto al recurso, y que da cuenta de los avalúos de los inmuebles y el vehículo (Folios 138-157, ibídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR
	1. La competencia funcional. La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31-1º y 35, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.
	2. Los presupuestos de viabilidad del recurso. Es insoslayable revisar los supuestos de viabilidad del recurso o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, también reconocidos como requisitos en palabras de la doctrina nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), que permiten examinar el tema de apelación en el fondo[[4]](#footnote-4).

Consisten esos requisitos en una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Como anota el maestro López B.[[5]](#footnote-5): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”. Y lo explica el profesor Rojas G.[[6]](#footnote-6) en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*.

Los presupuestos son concurrentes, lo que se traduce en que su ausencia frustra el estudio de la impugnación. También la CSJ, predica su cumplimiento: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[7]](#footnote-7). Y en decisión más próxima (2017)[[8]](#footnote-8) evocó: “*(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.* *(…)”.* Comentarios que son aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Esos supuestos son (i) Legitimación, (ii) Oportunidad, (iii) Procedencia y (iv) Cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, tal como entiende la doctrina patria[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10).

Para este caso se encuentran cumplidos, dado que hay (i) legitimación en la parte que recurre, porque se demeritan sus intereses con la decisión atacada; (ii) el recurso es tempestivo, acorde con la notificación del ejecutado (Artículo 322-1º, CGP); (ii) la aludida providencia es susceptible de apelación (Artículo 321-8º, CGP); y, por último, (iv) está cumplida la carga procesal de sustentación (Artículo 322-3º, CGP), según memorial (Folios 138-157, ibídem).

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Se debe revocar, modificar o confirmar el auto que decretó unas medidas cautelares, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R., según la argumentación del coejecutado Andrés Botero Q., en esta apelación?
	2. La resolución del problema jurídico

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 599 (Limitación) y 600 (Reducción), CGP, es viable, oficiosamente, limitar las cautelas en el auto de decreto, también, que la parte ejecutada solicite su levantamiento.

La primera tesis opera cuando, el juez cognoscente, advierte al momento de decretarlas que con parte de los bienes, cuya medida se reclama, es posible cubrir hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas (Inciso 3º, artículo 599, CGP); entretanto, que la segunda, puede ser invocada por el deudor, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para el remate, cuando estime que son excesivos (Artículo 600, CGP). Se infiere así que son mecanismos diferentes con fases procesales definidas para solicitarlas. La limitación es prerrogativa solo del juez, la reducción del juez y la parte.

En ambos casos, y cuando se carece de avalúo (Por ser una fase posterior), se admite que su acreditación sea con facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial o de otros documentos oficiales (Inciso 4º, artículo 599, CGP).

Ahora, para el juez es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas cuando, como en este caso, carece de información acerca del valor de los inmuebles y, adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación.

Obsérvese que, aun ordenadas las medidas de embargo, se pueden frustrar porque los predios ya no sean del deudor o registren otras con prelación (DIAN, hipotecarias, entre otras) y, en la fase de secuestro, también, pueden acaecer circunstancias que impidan su consumación, como la oposición de un tercero o dificultades con la identificación del bien, etc.

Esa potestad del funcionario, puede ejercerse en otra oportunidad: Al momento de practicar el secuestro, pero innecesario examinarla detalladamente, por ser hipótesis ajena a este caso.

Agréguese, que si acaso, pudiera considerarse como solicitud de reducción (Artículo 600, CGP) al provenir del deudor, de entrada se advierte su extemporaneidad, puesto que procede, únicamente, cuando se han consumado el embargo y secuestro, y aquí solo se ha surtido el primero.

En ese orden de ideas, el corolario obligado es que no hay lugar a la limitación y tampoco es posible acceder a la reducción, al ser prematura, en consecuencia, se confirmará la determinación cuestionada. Todo sin perjuicio de que la parte recurrente, vuelva a peticionarlo pero en tiempo, oportunidad en la cual deberá verificarse si la documentación sirve para esos efectos, en especial, que exista plena concordancia en los datos que permiten la identificación de los bienes (Nomenclaturas y fichas catastrales, entre otros).

1. LAS DECISIONES FINALES

En atención a lo discurrido (i) Se confirmará la decisión recurrida; y, (ii) Se condenará en costas, en esta instancia, a la recurrente.

Las agencias se fijarán en auto posterior, en seguimiento de la variación hecha por esta Sala[[11]](#footnote-11), fundada en criterio de la CSJ[[12]](#footnote-12). Se comprende que se hace en auto y no en la decisión misma, porque esa expresa modificación, introducida como novedad por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, ib.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el auto de fecha 11-03-2019 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, R., por lo dicho en esta providencia.
2. CONDENAR en costas, en esta instancia, a la parte pasiva, que fracasó en la alzada y a favor de la ejecutante.
3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. FORERO S., Jorge. El recurso de apelación y la pretensión impugnaticia [En línea]. ICDP, revista enero-junio 2016 [Visitado el 2019-10-18]. Disponible en internet: ttps://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 769. [↑](#footnote-ref-5)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá DC, p.429. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC12737-2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-9)
10. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-10)
11. TS, PEREIRA, Civil-Familia. Sentencia del 23-06-2017, MP: Grisales H., No.2012-00118-01. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Civil. STC8528 y STC6952-2017. [↑](#footnote-ref-12)